

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ISMAEL CARABALLO
GONZÁLEZ

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600325
KLRA201600327

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
303-15-0342
P676-17269

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016.

El señor Ismael Caraballo González comparece, por derecho propio, y solicita, mediante recurso número KLRA201600325, la revisión judicial de una determinación administrativa, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sobre una querrela disciplinaria en su contra. En ella, se determinó que el señor Caraballo había cometido la conducta sancionada en el Código Núm. 115 sobre agresión o tentativa, y le dispuso -como sanción- la pérdida del privilegio de seis visitas y cuatro comisarías; desde el 25 de enero al 4 de marzo de 2016. Por otro lado, en otro recurso presentado ante este Tribunal de Apelaciones, KLRA201600327, el señor Caraballo solicitó la revisión judicial de una determinación administrativa, emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En dicha determinación, el Comité de Clasificación aumentó el

nivel de custodia del señor Caraballo, de mínima a mediana seguridad.

En los recursos de revisión antes mencionados había identidad de partes y se relacionaban con la misma situación de hechos, por lo que, mediante resolución emitida el 29 de junio de 2016, los consolidamos. Ello al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.80.1.

Examinados los recursos presentados y con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General en cada uno de ellos, CONFIRMAMOS las determinaciones administrativas recurridas. Exponemos.

I

El señor Caraballo se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 1000, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Cumple una sentencia de dieciséis años de reclusión por delitos de agresión grave, agresión agravada e infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas. El señor Caraballo fue inicialmente clasificado en custodia mediana el 17 de octubre de 2006; posteriormente, el 31 de octubre de 2008, fue clasificado en custodia mínima, por no tener querellas ni casos pendientes y observar un buen ajuste institucional.

El 13 de noviembre de 2015, se radicó una querrela disciplinaria en contra del señor Caraballo. En ella, se le imputó la violación al Código Núm. 115 sobre agresión o su tentativa. Según la querrela, el señor Caraballo, en unión a otros confinados, agredió sexualmente al confinado Luis Santiago, en el área de las duchas del Anexo B de la Institución. Durante la etapa de investigación, el 16 de noviembre de 2015, el

Superintendente ordenó la suspensión de privilegios de comisaría, recreación y visitas a los miembros de la población correccional del Anexo Fase III, Sección B. Esto, como una medida cautelar conforme a la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748. La suspensión de los privilegios se extendió por treinta días más, luego de celebrarse la correspondiente vista administrativa para determinar si en efecto se extendería el tiempo, ello conforme al procedimiento que establece la referida Regla 9 del Reglamento Núm. 7748.

El 17 de diciembre de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección (Comité) se reunió para realizar una revisión no rutinaria del caso del señor Caraballo y determinó aumentar su nivel de custodia a mediana. El Comité acordó acogerse a una modificación discrecional para un nivel de custodia más alto, por entender que el señor Caraballo representaba una amenaza o peligro; debido a que surgía evidencia confidencial de que el señor Caraballo puso en peligro a otro confinado, atentó contra la seguridad de este y puso en riesgo la seguridad, la tranquilidad y el funcionamiento institucional. El Comité señaló que debían continuar observando los ajustes en medianas restricciones hasta que se evidenciara que el señor Caraballo estaba apto para estar en un nivel de custodia menor.

No conforme con tal determinación, el señor Caraballo apeló ante la Oficina de Clasificación de Confinados. La apelación fue denegada. En ella se indicó que surgía evidencia que vinculaba al señor Caraballo con la situación suscitada en el Anexo B, donde se puso en riesgo la seguridad de otro confinado y se aplicó la Regla 9. Además, señaló que el señor Caraballo se

había beneficiado del Taller Educativo de Manejo de Coraje, pero el comportamiento demostrado reflejaba que no surtió el efecto deseado; y que para el año 2015 el señor Caraballo arrojó positivo en una prueba toxicológica. Refirió al señor Caraballo a una evaluación por el Módulo de Drogas y Alcohol y determinó que este debía permanecer en custodia mediana. El señor Caraballo solicitó la reconsideración que le fue denegada.

En lo correspondiente a la querrela disciplinaria contra el señor Caraballo, el 11 de enero de 2016, se celebró la vista correspondiente y se emitió la resolución, que fue notificada al señor Caraballo el 19 de enero de 2016. En la resolución se encontró al señor Caraballo incurso de la violación al Código Núm. 115 y se le impuso una sanción disciplinaria de privación de seis visitas y cuatro comisarías desde el 25 de enero al 4 de marzo de 2016. El señor Caraballo solicitó la reconsideración de la determinación, que le fue denegada.

Inconforme con la determinación del Comité de Clasificación y con la determinación sobre la querrela disciplinaria, el señor Caraballo solicitó la revisión judicial de ambas determinaciones administrativas en los dos recursos que atendemos.

Sobre la querrela disciplinaria, en el recurso KLRA201600325, el señor Caraballo adujo, como señalamientos de error, los siguientes:

Erró el Departamento de Querrela Disciplinaria en que no se leyó el informe de investigación ni se discutió el caso con este peticionario como corresponde el día 11 de enero de 2016 en la Vista Disciplinaria.

Erró el Departamento de Querrela Disciplinaria en que declararon incurso a este peticionario por un solo código #115 y si puede ver Anejo 4 encasillado #12, notará que sancionan a este peticionario a dos

(2) sanciones, seis (6) semanas sin visitas y cuatro (4) semanas sin comisar[í]a desde el día 25-enero 2016 hasta el día 4-marzo-2016.

Erró la Administración de Corrección en que le aplicó una Regla 9 a este peticionario lo cual fue sancionado treinta (30) días sin visitas, sin comisaría y sin recreación activa. Por esta Regla 9 se le sube la custodia de mínima seguridad a mediana seguridad a este peticionario. Vea Anejo 6 y 7 "Regla 9" y vea Anejo 8 "Acuerdos del Comité y Reclassificación a Confinados". Sanción cumplida. Luego sancionaron a este peticionario nuevamente por un informe disciplinario sin visitas, sin comisaría. Vea Anejo 1 "Querella" y vea Anejo 4 y 5 "Resolución de Querella Disciplinaria". Siendo sancionado a este peticionario en dos (2) ocasiones por separado y por el mismo incidente como se evidencia en cada documento existente.

Erró el Departamento de Querella en que no investigó el caso como corresponde, no investigó las alegaciones de este peticionario como se lo solicitó. Este peticionario solicitó que se investigara en el área de sociales que el peticionario había sido sancionado y se le había subido la custodia de mínima a mediana seguridad. Vea Anejo 4 encasillado #15 en concusión de derecho que dice: "El confinado negó los hechos. Alegó haber sido sancionado por estos hechos, no obstante esta evidencia no consta en el expediente. A pesar que este peticionario le entregó documento de la Regla 9 a la Sra. Oficial Examinadora Magaly Caraballo. Esta Sra. Oficial examinadora no incluyendo esta evidencia de Regla 9 al expediente.

Erró el Departamento de Querella Disciplinaria en que le radicaron querella disciplinaria a este peticionario ya que un testigo alega una supuesta agresión física y sexual y si se fija en el Anejo 1 encasillado #13 nombre de los testigos del incidente, en este encasillado no aparece ningún testigo estando el encasillado en blanco.

Erró la División de Querella Disciplinaria en que este peticionario solicitó una investigación en el Área de la institución de Ponce fase III en el Módulo B al Oficial sr. Bonilla para que sea investigado que se encontraba este oficial en su puesto de trabajo realizando la seguridad a los confinados en el momento en que supuestamente este confinado viciosamente alega ser agredido física y sexualmente por otros confinados, lo cual el área del puesto de donde el oficial Bonilla hace su vigilancia en su puesto estratégico donde tiene visibilidad para todos lados para que el oficial de turno Sr. Bonilla darse cuenta que ocurrió una supuesta agresión por lo cual este peticionario solicitó la declaración del Oficial Sr.

Bonilla y la Sra. Oficial Examinadora Magaly Caraballo no [iso] dicha solicitud de investigación.

Erró la División de Querella Disciplinaria en que en el Anejo 1 encasillado #11 hay un texto donde dice: El confinado Luis Santiago Concepción alegó ser agredido física y sexualmente, lo cual en el Anejo 4 "Resolución" en el encasillado #14 en Determinación de Hecho en el texto menciona de otra persona que alegó ser agredido física y sexualmente llamado Luis Santiago Encarnación.

Que este peticionario envía una moción de reconsideración para poder probar la inocencia de este peticionario. La Examinadora de Reconsideración Nelly Vilariño Rodríguez erró en pasar por alto todos los planteamientos que este peticionario le señaló y si este Honorable Tribunal de Apelaciones estudió este caso en su fondo se podrá dar cuenta que la Sra. Examinadora de Apelaciones División de Querellas Disciplinarias de la Administración de Corrección en vez de actuar de manera conforme al Reglamento Disciplinario # 7748, y dar con lugar esta solicitud de reconsideración por los errores existentes, ignoró todos los planteamientos de este peticionario.

En el recurso KLRA201600327, el señor Caraballo señala que erró la Administración de Corrección:

[...] [A]l subirle la custodia de mínima seguridad a mediana seguridad por aplicar la Regla 9.

[...] [E]n que aplicó una Regla nueve (9) y sancionaron a este recurrente sin visita, sin comisaría, sin recreación activa, dándole de baja a su trabajo de mantenimiento, más le subieron la custodia de mínima seguridad a mediana seguridad y también le aplicaron una Querella Disciplinaria sancionando nuevamente sin visitas y sin comisaría.

[...] [A]l no investigar el caso en su fondo y sancionando a este recurrente en múltiples ocasiones.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la

Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial¹ que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555 (2011); Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos

¹ A estos fines, *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 DPR 615 (2007).

autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Adm. Corrección, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). "Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables". López Borges v. Adm. Corrección, *supra*; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, *supra*. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana

S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993).

Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748², con el fin de regular los procedimientos disciplinarios de los confinados. Este Reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección. Véase: Regla 3 del Reglamento Núm. 7748. En lo que respecta a la controversia planteada ante nosotros, el Reglamento Núm. 7748, dispone -en su Regla 6- sobre los actos prohibidos y la escala disciplinaria de severidad. Entre los actos prohibidos de Nivel I de severidad, la

² El Reglamento Núm. 7748 fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011, *Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*. El Reglamento Núm. 8051 se aprobó a los efectos de enmendar la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748, para disponer que el superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin la celebración de vista administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda de 7 días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional. Además, el Reglamento Núm. 7748 fue enmendado en sus Reglas 19, 20 y 22 por el Reglamento Núm. 8696 el 4 de febrero de 2016, *Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*.

referida regla codifica el número 115 sobre la agresión o su tentativa³.

Por su parte, la Regla 7 del Reglamento Núm. 7748, establece lo relacionado con las sanciones disciplinarias y dispone, en su inciso E, sobre la privación de privilegios. Este inciso establece lo siguiente:

La privación de privilegios podrá incluir **la compra en la Comisaría**, recreación activa, **visita**, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.

Procederá la imposición de estas sanciones, aun cuando el acto prohibido no esté relacionado con los mismos o cuando la situación particular del caso permita concluir que dichas sanciones tendrán un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del confinado.
[...]

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.
(Énfasis nuestro).

Además, este Reglamento, según enmendado, dispone en la Regla 9 sobre un procedimiento para la suspensión de los privilegios de los confinados, en aquellos casos que se atente contra la seguridad institucional. Esta Regla 9, tal como lo dispone expresamente, responde a una medida estrictamente de seguridad y no a una disciplinaria. La Regla 9 lee de la siguiente manera:

REGLA 9 — SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista

³ El Acto Prohibido # 115 de agresión o su tentativa se define como sigue:
Agresión o su tentativa – Toda persona que por cualquier medio o forma cause a cualquier otra persona, una lesión a su integridad corporal. Incluye además, cualquier acto que prive, mutile, desfigure o inutilice un miembro u órgano del cuerpo de cualquier persona, por cualquier medio. Si la agresión ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta agravada. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, **en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.**

2. **Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio** de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución **como una medida disciplinaria.** Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones **que no sean de índole disciplinario** que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida seguridad y no a una medida disciplinaria.

3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o **cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional.** Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona y la seguridad de la institución correccional.

b. **Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.**

c. [...].

d. [...].

(Énfasis nuestro).

Por su parte, las Reglas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Núm. 7748, establecen el procedimiento a seguir en la presentación de una querrela; su contenido; la correspondiente investigación; el referido al oficial examinador; la celebración de la vista, resolución y la presentación de los testigos durante la vista celebrada ante el oficial examinador. En lo que respecta a la controversia que atendemos en este caso, cualquier persona que sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o tenga motivos para

creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos del Departamento de Corrección, puede presentar una querrela utilizando el formulario suministrado para tales propósitos. Véase: Regla 10 del Reglamento Núm. 7748. Presentada la Querrela, la Regla 11 del mismo Reglamento, establece las responsabilidades del Investigador y del Oficial de Querellas para la correspondiente investigación. A estos efectos, el Investigador de querrela tendrá los siguientes deberes y funciones:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.
2. El confinado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Investigador de Querellas.
3. Si el confinado quiere hacer una declaración, el Investigador de Querellas debe tomar la misma, de manera detallada con cualquier información adicional que pueda observar con respecto al comportamiento del confinado durante la entrevista.
4. Debe investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.
 - a. **En todos los casos en que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor, deberá informarlo al Investigador de Querellas.**
 - b. El Investigador de Querellas obtendrá las declaraciones de estos testigos u obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.
5. Deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. [...].
6. Verificará el manejo y disposición correcta de la evidencia preparara un informe de ello.
 - a. Informará en qué consiste la evidencia recolectada indicará la manera en que la misma fue recopilada (Por ejemplo, pero sin limitarse a: testimonios, documentos, fotografías, artículos diagramas, entre otros).
 - b. El Investigador de Querellas podrá comentar sobre el comportamiento o el semblante del imputado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución u otros similares que puedan ser pertinentes para el caso.
 - c. Redactar un Informe completo detallado que contenga las declaraciones de todos los

testigos y la evidencia recopilada. El Informe de Investigación debe contener además:

- 1) Información relacionada con la orientación recibida por el confinado por parte del Investigador.
- 2) [...].

(Énfasis nuestro).

En los casos como el que atendemos en esta revisión -en que se imputó la comisión de un acto prohibido- el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el cual celebrará la vista, una vez concluida la investigación. Véase: Regla 12, Reglamento Núm. 7748. En la vista ante el Oficial Examinador el confinado puede estar asistido por el Investigador de Vista y tal asistencia puede incluir la obtención de declaraciones de testigos, información adicional o documentos del Oficial Querellante u otros miembros del personal. La asistencia del Investigador de Vistas puede ser rechazada por el confinado expresamente y por escrito. Además, cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Durante la vista administrativa el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio, en cuyo caso el silencio no podrá ser utilizado en su contra. En cuanto a los testigos que comparezcan a la vista, solo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer. Si se permite la presencia de testigos en una vista, estos podrán ser interrogados por el Oficial Examinador. Véase: Regla 13 incisos A, J, K y L.

Celebrada la Vista Disciplinaria, el Oficial Examinador considerará toda la prueba presentada y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia y emitirá la correspondiente resolución; en la que podrá, entre otras determinaciones, declarar al confinado incurso en la comisión del

acto prohibido de Nivel I y Nivel II, según imputado, e imponer las sanciones correspondientes al Nivel de severidad. Véase: Regla 14 del Reglamento Núm. 7748.

Por otro lado, la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, establece lo correspondiente a la presentación de los testigos durante la vista ante el Oficial Examinador. Esta disposición expresa -en lo aquí pertinente- lo siguiente:

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o **el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles.** [...].

B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

C. No será necesaria, ni se solicitará la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

D. La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

E. [...].

F. [...].

G. El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.

H. En aquellas ocasiones cuando el confinado solicite la citación de testigos que se niegan razonablemente a prestar testimonio en persona, los cuales poseen o conocen información pertinente al caso, el OEVD puede conceder un término de hasta cinco (5) días laborables para recibir las declaraciones de éstos por escrito, las que podrán ser recopiladas por el Investigador de Vistas. De no conceder el término de tiempo solicitado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias indicará en el record de la vista las razones para tal denegación.

I. [...].

J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio no es pertinente.
2. El testimonio es innecesario.
3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.

K. [...].

(Énfasis nuestro).

Comité de Clasificación y Tratamiento y la reclasificación de custodia

El Departamento de Corrección tiene, entre sus funciones, la facultad para reglamentar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. En atención a esta delegación de poder, con el fin de establecer un sistema organizado para ingresar y asignar la clasificación adecuada a cada confinado y puedan estos alcanzar el objetivo correccional de su rehabilitación moral y social, se adoptó el Manual para de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012; y además, se aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014.

Según dispone el Reglamento Núm. 8523, se creó, en cada institución penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité). Véase: Secc. V Regla 4 del Reglamento Núm. 8523. Entre las funciones del Comité se encuentra el evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social, para así estructurarle un plan de

tratamiento que responda a sus necesidades. Cruz Negrón v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). Asimismo, toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento debe ser atendida por el Comité. Véase: Secc. V Regla 4 del Reglamento Núm. 8523. Ello incluye el proceso de clasificación. Véase: Secc. V Regla 4 (A) (1) del Reglamento Núm. 8523; Cruz Negrón v. Administración, *supra*.

Como parte del proceso de clasificación del confinado, el Comité tiene la función de trazar un plan de tratamiento institucional, que incluye -entre otros- el tipo de custodia al que será asignado. Véase: Secc. V Regla 4 (A) (1) (a) del Reglamento Núm. 8523. Este plan será evaluado periódicamente conforme establezca el propio Comité en cada caso. Véase: Secc. V Regla 4 (A) del Reglamento Núm. 8523. Los acuerdos del Comité serán tomados a través de consenso mayoritario; sus decisiones incluirán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera a la evaluación de custodia -ya sea para subir o ratificar la misma-. Véase: Secc. V Regla 3 del Reglamento Núm. 8523. En el proceso de evaluación y en la toma de decisiones, el Comité analizará toda la información que tenga del confinado a su disposición y hará comparecer al confinado ante el Comité y le informará e interpretará los acuerdos finales tomados. Los acuerdos no serán válidos si el confinado no ha comparecido a la reunión del Comité, excepto cuando su comportamiento ponga en peligro la seguridad física de otras personas, entre otras situaciones. Véase: Secc. V Regla 5 (C) (1) y (7) del Reglamento Núm. 8523.

Por otro lado, la Sección 7 del Reglamento Núm. 8281 establece lo correspondiente a la reclasificación de un confinado. A estos efectos, dispone sobre el proceso y los tipos de reclasificación. El referido Reglamento explica que la reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Véase: Secc. 7 II del Reglamento Núm. 8281. Sobre el particular que atendemos en este caso, el Reglamento Núm. 8281 provee para que el Comité evalúe a los confinados de manera rutinaria cada doce meses; también establece que el Comité puede llevar a cabo evaluaciones automáticas, no rutinarias, como ocurrió en el caso de autos. Véase: Secc. 7 III (B) (1) y (2) del Reglamento Núm. 8281. En lo aquí pertinente, la disposición reglamentaria lee de la siguiente manera:

Revisiones Automáticas No Rutinarias.

Además de las revisiones de rutina, se efectuarán revisiones automáticas no rutinarias en cualquiera de las circunstancias enumeradas a continuación:

- a. Cambio en el estatus legal del confinado;
- b. Cambio en los cargos o en la sentencia;
- c. [...].
- d. [...]
- e. Convicción del confinado por una violación disciplinaria de Nivel 1/Nivel II, según las define el DCR, sólo si el formulario de reclasificación de custodia requeriría un nivel de custodia superior como resultado de la sanción disciplinaria.
- f. [...]
- g. [...]
- h. Información nueva de que el confinado causa problemas en su manejo.

- i. Presenta un patrón de conducta negativa repetitiva, ha incurrido en tres o más informes de indisciplina en el término de un (1) año o menos, no cumple con el plan institucional trazado a pesar de haber sido debidamente orientado.

[...].

Secc. 7 III (B) (2) del Reglamento Núm. 8281. Este Reglamento también contempla sobre el procedimiento para evaluar los cambios de reclasificación de custodia. En cuanto a este particular, la Secc. 7 III (C) del Reglamento Núm. 8281 establece lo siguiente:

Independientemente del estatus legal del confinado, el Personal de Clasificación cumplirá con los siguientes requisitos al hacer una recomendación para reclasificación de custodia:

1. Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.
2. Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
3. Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.
4. Comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para:
 - a. Información adicional
 - b. Aclaración de información
 - c. Aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones
5. Realizar una entrevista al confinado con el siguiente propósito:
 - a. Explicarle al confinado el proceso de reclasificación.
 - b. Verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo:
 - Delito(s) actual(es);
 - Sentencia(s) actual(es);
 - Historial delictivo anterior;

- Orden(es) de detención y arresto;
 - Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente);
 - Encarcelamientos previos bajo el DCR;
 - Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente);
 - Récord de conducta disciplinaria de la institución;
 - Récord de participación en programas.
- c. Informarle al confinado de su nivel preliminar de reclasificación de custodia.
- d. Informarle al confinado de la próxima revisión rutinaria de reclasificación.
6. Llenar el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia).
7. Llenar el Formulario de Evaluación de Necesidades del Confinado (confinados sentenciados solamente).
8. El Técnico Sociopenal documentará esta revisión en el expediente social del confinado. El confinado recibirá copia del formulario para acreditar que se le ha informado la decisión.
9. Antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el técnico de servicios sociopenal habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente.

III

En los errores aducidos en el primer recurso examinado, Núm. KLRA201600325, el recurrente, señor Caraballo, sostiene que erró el Departamento de Corrección al sancionarlo en la

querrela disciplinaria. Alega que no le leyeron el informe de investigación; que le realizaron dos sanciones por violar solamente el Código Núm. 115; que lo sancionaron dos veces por lo mismo, debido a que lo sancionaron por la Regla 9, le cambiaron la custodia y le quitaron 6 visitas y 4 comisarías en la vista disciplinaria. Aduce que no se investigó su caso correctamente; que en la querrela no hubo testigo sobre el incidente; que solicitó una investigación al Sr. Bonilla, oficial de turno de vigilancia y no se investigó. Sostiene finalmente que la determinación no se realizó conforme al Reglamento Disciplinario. Revisados los documentos que surgen del expediente y examinados los alegatos de las partes, los señalamientos de error del señor Caraballo no se sostienen. Veamos.

El recurrente señor Caraballo afirma, entre los señalamientos de error realizados, que -en este caso- la querrela no le fue leída; que no se realizó la investigación correspondiente; que no se investigó al Sr. Bonilla, oficial de turno de vigilancia, a pesar de que él lo solicitó y que el informe disciplinario no menciona testigo del incidente. No obstante, al revisar los documentos que surgen del expediente, tales señalamientos no se sustentan. Conforme la resolución de la vista disciplinaria se desprende que la querrela fue leída en voz alta, contrario la alegación que realiza el señor Caraballo. El recurrente no ha presentado evidencia que demuestre lo contrario. Tampoco surge del expediente que el recurrente le solicitara al investigador que citara al señor Bonilla o algún otro testigo para la vista. Más bien, del informe se desprende que el señor Caraballo prestaría su declaración en la vista. No se

desprende que el señor Caraballo le hiciera al oficial examinador, ni al investigador, declaración alguna sobre la presentación de testigo alguno.

El recurrente alega que no habían testigos del incidente; y que el nombre del confinado víctima era distinto al que alegadamente él había agredido. No obstante, al revisar los documentos que surgen del expediente, en el Informe de Investigación se anejó la declaración del confinado víctima, señor Santiago, que confirmó que el señor Caraballo lo agredió; y un error en una parte del nombre de la víctima en la descripción del acto prohibido del Informe disciplinario⁴, no afecta la prueba presentada y la evidencia desfilada en la vista disciplinaria; sobre todo en este caso, donde el expediente administrativo consta de bastante evidencia documental que sostiene el nombre correcto de la víctima de agresión, Luis Santiago Encarnación. En fin, el señor Caraballo no sustenta sus alegaciones con evidencia que surja del expediente que demuestre que la investigación de la querrela disciplinaria y la vista celebrada fuesen contrarias al procedimiento dispuesto en la Ley y el Reglamento pertinente; todo lo contrario, de un examen del expediente surge que el proceso disciplinario llevado a cabo contra el señor Caraballo se sustenta en la totalidad del expediente, es razonable y conforme a derecho.

En cuanto al señalamiento elaborado por el señor Caraballo de que en su caso le emitieron dos sanciones por violar un solo Código, es importante aclarar que la Regla 7 (E) del Reglamento Núm. 7748 permite que por una violación a un solo código se imponga la privación de varios privilegios, como

⁴ Este informe, en la descripción del acto prohibido, identifica a la víctima con el nombre de Luis Santiago Concepción en vez de Luis Santiago Encarnación.

fue el presente caso: 6 visitas y 4 comisarías en el periodo que comprende del 25 de enero al 4 de marzo de 2016.

Por otro lado, el recurrente señala que se le sancionó dos veces por los mismos hechos. Para sustentar tal argumento hace referencia a las medidas que ejerció el Departamento de Corrección bajo la Regla 9, el cambio de su clasificación de custodia por el Comité y la medida disciplinaria que se tomó al declarar con lugar los hechos señalados en la querrela. En este caso la medida que ejerció el Departamento de Corrección al amparo de la Regla 9, que afectó a todos los confinados que vivían en el módulo Anexo Fase III Sección B, fue por razón de seguridad; este proceder respondió a una medida cautelar de seguridad y no se considera como una medida disciplinaria. En cuanto al cambio de custodia que realizó el Comité, según surge del acuerdo del Comité examinado, este acuerdo se fundamentó también en la seguridad institucional, toda vez que surgió información confidencial de que el señor Caraballo había puesto en riesgo la seguridad de otro confinado. Finalmente la sanción disciplinaria de suspensión de 6 visitas y 4 comisarías se impuso como consecuencia de la querrela disciplinaria, luego de celebrar la vista disciplinaria en la que se encontró incurso el señor Caraballo de violar el Código Núm. 115. En este caso surgieron tres procedimientos distintos como consecuencia de los mismos hechos. Pero es la suspensión del privilegio de 6 visitas y 4 comisarías la sanción disciplinaria que surge como parte de la querrela. Ella está correcta y dentro de los parámetros reglamentarios.

Al revisar los documentos que surgen del expediente y conforme al derecho aplicable, en este caso no se sostienen los

señalamientos de error aducidos por el recurrente en el caso KLRA201600325. Esto es, no se demuestra que el Departamento de Corrección haya errado en su determinación sobre la querrela disciplinaria.

En lo que respecta al recurso KLRA201600327, el señor Caraballo sostiene que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección al cambiarle la clasificación de custodia de mínima a mediana. Alega que al aplicarle la Regla 9, la sanción de la Querrela Disciplinaria, y el cambio de custodia, lo sancionaron en múltiples ocasiones.

Evaluated el recurso del señor Caraballo concluimos que el cambio de clasificación está dentro de los parámetros reglamentarios y legales, con tal proceder del Comité, no se demuestra una determinación caprichosa ni arbitraria, por lo que procede confirmar la determinación recurrida.

Como se desprende de los citados Reglamentos Núm. 8523 y Núm. 8281, *supra*, el Comité tiene la facultad para llevar a cabo procesos como el impugnado por el recurrente. En este caso hubo una información nueva de que el señor Caraballo causaba problemas en su manejo. Ello a raíz de las confidencias sobre un comportamiento que denotaba una agresión sexual hacia otro confinado. Tal información constituye una circunstancia que permite al Comité evaluar, de manera automática, no rutinaria, la clasificación del confinado, conforme lo establece el Reglamento Núm. 8281. De otra parte, surge del expediente que el Comité se reunió, estudió y analizó la información del señor Caraballo que tenía a su disposición y le informó del acuerdo. Todo ello a tono con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Al trámite y a las disposiciones administrativas le cobija una presunción de legalidad y corrección, que soslaya la revisión judicial de este foro. Ello, a menos que la actuación de la agencia sea arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituya un abuso de discreción. Máxime, cuando se trata de determinaciones tomadas por autoridades correccionales, pues a estas se les ha reconocido un amplio margen de discreción cuando la parte que alega haber sido afectada por la decisión, pretende revisarla judicialmente.

En este caso, el recurrente no nos ha puesto en posición de determinar que la decisión impugnada no se base en el expediente administrativo o que sea tan irrazonable que constituya un abuso de discreción. Por el contrario, la actuación administrativa impugnada se encuentra claramente enmarcada dentro de las facultades que surgen de la reglamentación aplicable. Los errores aducidos en este caso no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS las dos determinaciones administrativas recurridas en estos casos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones